

de los ciento veinte que habían de corresponderle, á razón de diez meses por cada una.

En ningún caso podrá dicho máximo exceder de cuarenta años, añade la regla. Un reo ha cometido, por ejemplo, tres homicidios, por cada uno de los cuales procede imponerle, atendidas las circunstancias del caso, quince años de reclusión. Pues bien, siendo el total de dichas tres penas de cuarenta y cinco años, deberá consignarse en la sentencia en que se impongan que, con arreglo á la disposición de este artículo, se entienda limitado el tiempo de duración total de las tres penas á los cuarenta años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla, concluye el artículo, se computará la duración de la pena perpetua en treinta años.—Así, por ejemplo: una misma persona ha cometido dos delitos, de *parricidio* el uno, de *homicidio* el otro, incurriendo en la pena de *cadena perpetua* por el primero, y en la de trece años de *reclusión* por el segundo: en este caso, computándose la duración de la pena perpetua en treinta años, y no pudiendo exceder el máximo de ninguna condena de los cuarenta, la pena del homicidio deberá quedar reducida á diez años que, con los treinta en que se computa la pena perpetua, forman el máximo de cuarenta años imponible.

CUESTION I. *Al reo de siete delitos distintos de malversación de caudales públicos por valor mayor de 50 pesetas y menor de 2.500, previstos en el núm. 2.º del art. 405 del Código, ¿qué máximo de condena deberá imponérsele?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo lo condenó á cuatro años y diez meses de presidio correccional por uno de dichos delitos, y á tres años y siete meses de la misma pena por cada uno de los otros seis: total, veintiséis años y cuatro meses en junto. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, por infracción de la regla 2.ª del art. 89 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que el total de las penas impuestas al procesado por los siete delitos se elevaba, como se ha dicho, á veintiséis años y cuatro meses; y como se le impuso por el delito más grave cuatro años y diez meses, su triplo sólo pudo alcanzar á catorce años y seis meses; y por lo mismo, debió dejar de imponérsele las penas que excediesen de esta última duración, y no habiéndolo hecho así, la Sala infringió el art. 89 citado. (Sentencia de 17 de Enero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 22 de Julio.)

CUESTION II. *Al reo de tres delitos de robo consumado, previsto en el núm. 5.º del art. 516 del Código, y de otro delito de robo frustrado, ¿qué máximo de condena deberá imponérsele?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña condenó al procesado á ocho años de presidio mayor por cada uno de los robos consumados, y á seis meses de arresto mayor por el frustrado. Mas el Tribunal Supremo declaró que las penas

impuestas por la Sala por los tres robos consumados, como más graves, forman ya en su total de veinticuatro años la triple condena á que como máximo estaba sujeto el procesado, por lo que debió dejar de aplicarle, como improcedente, la penalidad correspondiente al delito frustrado, y no habiéndolo hecho así, infringió la regla 2.ª del art. 89 del Código. (Sentencia de 5 de Marzo de 1877, publicada en la *Gaceta* de 8 de Agosto.)

CUESTION III. *Si de la causa resulta que sobre el acusado del delito, objeto de ella, pesan varias condenas impuestas por sentencias firmes en distintos procesos, cuya suma excede de cuarenta años, ¿podrá la Sala prescindir de aplicar en este caso la regla 2.ª del art. 89, dejando de imponer al culpable la pena del nuevo delito por que se le juzga, so pretexto de que para que tenga aplicación dicha regla es preciso que las penas impuestas por todos los delitos lo hayan sido en una sola y misma sentencia?*—Fundada en esta última consideración la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, no obstante hallarse el procesado condenado con anterioridad por siete sentencias firmes dictadas en otros tantos procesos á más de cuarenta años de cadena y presidio, impuso á aquél, como autor de malversación de caudales públicos, la pena de diez años de presidio mayor, correspondiente á dicho delito. Mas interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del reo recurso de casación por infracción de ley, en razón á no haberse aplicado al caso la regla 2.ª del art. 89, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que el precepto de que al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impongan todas las penas correspondientes á las diversas infracciones está limitado, según el art. 88 del Código que lo establece, por la condición de que el cumplimiento de dichas penas debe ser simultáneo, si fuere posible, atendida la naturaleza y efecto de las mismas: Considerando que, como consecuencia de esta limitación, previene el art. 89 del propio Código que cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, deben observarse las reglas que el referido artículo contiene, de las cuales la segunda dispone que el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, *dejando de imponérsele las que procedan* desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho, y que este máximo en ningún caso podrá exceder de cuarenta años: Considerando que condenado D. José Calvo y Teruel por sentencias firmes á penas que no pueden cumplirse simultáneamente, y que sumadas exceden con mucho de *cuarenta años*, es evidente que se halla comprendido en las disposiciones que quedan citadas, y que con arreglo á ellas debió la Sala dejar de imponerle en la sentencia recu-

rida la pena correspondiente al delito por ella juzgado: Considerando que para que tenga lugar la no acumulación de penas que establecen los expresados artículos del Código, es lo mismo que el culpable esté sometido á uno ó á diversos procedimientos, y por lo tanto que haya sido condenado por una ó varias sentencias; porque en ambos casos son idénticas las razones en que se funda el precepto legal; porque no se debe faltar á él privando al reo del beneficio que le otorga por una cuestión de procedimiento á que es completamente ajeno, y porque de no entenderse así nunca tendría aplicación el referido precepto, sino cuando se faltase al del artículo 421 de la Compilación reformada, con arreglo al que cada delito de que conozca la Autoridad judicial, á excepción de los conexos, ha de ser objeto de un solo sumario ó proceso: Considerando que la Sala de la Audiencia, al no dejar de imponer al D. José Calvo la pena correspondiente al delito objeto de la sentencia recurrida, ha infringido el art. 89 que en tal concepto se cita en el recurso é incurrido en el error de derecho que le sirve de fundamento, etc.» (Sentencia de 14 de Noviembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 27 de Febrero de 1882.)

CUESTION IV. *De dos montones de carbón de propiedad ajena sustrae un sujeto en cinco veces distintas 50 arrobas, tasadas á peseta cada una; por ser hechos distintos y estimarse no conexos, se forman cinco causas separadas; dictase sentencia en tres de éstas, imponiéndose al culpable dos meses y un día de arresto mayor en cada una, ó sean cuatro meses y dos días, y en la tercera tres meses de igual pena, total siete meses y dos días; terminase la cuarta causa, y estimando la Sala la circunstancia cualificativa de ser el reo reincidente más de dos veces, lo condena, con arreglo al art. 533, número 3.º del Código, á un año, un mes y once días de presidio correccional: ¿deberá estimarse semejante condena ajustada á la Ley?*—El representante de ella entendió que se le impuso al procesado pena superior á la que correspondía; é interpuesto por el mismo recurso de casación contra dicha sentencia, designando como infringido el art. 89, regla 1.ª del Código penal, al casar aquélla declaró el Tribunal Supremo que no pudo imponerse al reo en dicha cuarta causa más pena que *un mes y veintiocho días de arresto mayor*: «Considerando que, según la regla 2.ª del art. 89 del Código penal, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho: Considerando que el acusado Rufanges lo ha sido por cuatro delitos íntimamente relacionados entre sí, ejecutados sucesivamente y con idénticas condiciones; que por cada uno de los dos primeros fué condenado á dos meses y un día de arresto mayor y á tres por el tercero: Considerando que, si bien la pena impuesta por los tres primeros delitos era procedente,

la que corresponde imponer por el cuarto no puede exceder del triple de tiempo de la mayor á que se condenó por el tercero, ó sea un mes y veintiocho días, que con los anteriores suman el de nueve meses, máximo de la que procede, según la disposición legal antes citada: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al imponer al acusado la pena de un año, un mes y once días de presidio correccional, ha incurrido en el error de derecho y cometido las infracciones que alega el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 18 de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo.)

Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia del propio Tribunal Supremo: «Considerando que la regla general establecida en el artículo 88 del Código penal, según la cual, al culpable de distintos delitos deben imponerse cuantas penas correspondan á las infracciones cometidas, se modifica por el contenido del párrafo segundo del artículo siguiente, en cuanto limita al triplo de la más grave, y en todo caso á cuarenta años, la duración de la suma de las penas en que haya incurrido una sola persona, con el propósito notorio de evitar que el cumplimiento sucesivo de las temporales de privación de libertad las convierta, alterando su esencial índole, en una perpetua, ó que de tal modo se prolongue que resulte desproporcionada á la totalidad de los delitos, dada la unidad siempre atendible del agente, y contrariado de esa suerte alguno de los más importantes fines jurídicos de la pena: Considerando que esta prohibición alcanza de igual modo á delitos diferentes comprendidos en un solo proceso, por razón de conexidad legal, que al caso en que, por expreso mandato del art. 421 de la Compilación—ley posterior al Código penal, como la de Enjuiciamiento criminal, de la cual se transcribió—se someten á juicios y á Jueces diversos, por no autorizar distinción de estado ni de circunstancias, de todo punto ajenas al culpable, los términos generales de la Ley penal, que de tal modo ha estimado el valor real de múltiples delincuencias y proporcionado bajo este concepto la pena total: Considerando que Caya Rocañín y María Rosa Clavero, autoras del robo ejecutado en 12 de Septiembre de 1880, han sido objeto de las diez y seis condenas expresadas, y aunque el Tribunal sentenciador pudiera declarar la existencia del delito y de la delincuencia, como esas condenas, anteriores á la pronunciada en el fallo recurrido y posteriores al hecho criminal que le motivara, hicieron exceder la suma de las penas de las procesadas, no sólo del triplo de la más grave, sino además de los cuarenta años que como límite superior marca el párrafo segundo del art. 89 del Código, infringió éste la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, al separarse de sus términos y no dejar, en consecuencia, de imponer la pena personal, con lo cual cometió el error de derecho que sirve de fundamento al recurso, supuesto que las condenas posteriores al hecho procesal impiden penar-

le, etc.» (Sentencia de 24 de Mayo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 31 de Julio.)

CUESTION V. *La regla 2.^a del art. 89 del Código, ¿será aplicable al delito de quebrantamiento de condena con relación á los demás delitos por los que fué anteriormente juzgado y penado el culpable?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la regla 2.^a del artículo 89 del Código penal es realmente una excepción del precepto contenido en el art. 88, y se funda en el precepto científico y equitativo de la limitación de las penas si pasan de cierto número los delitos cometidos cuando la perpetración de cada uno de ellos es anterior al momento de ser juzgados y penados los demás: Considerando que ni el texto de la expresada regla ni la teoría penal en que se funda autorizan para darle mayor alcance y transcendencia, haciéndola extensiva á cualquier delito cometido por quien haya sido juzgado y castigado por otros anteriores, ya se encuentre cumpliendo las respectivas condenas, ya las haya extinguido, porque el principio así exagerado estimularía á la perpetración de toda clase de actos punibles con la perspectiva de la impunidad: Considerando que la Audiencia de lo criminal de Santander no ha incurrido, por lo tanto, en error de derecho al penar el quebrantamiento de condena realizado por Enrique Cobo y Ruiz, cualquiera que sea el carácter que pretenda atribuirse á esta clase de infracción de la ley penal.» (Sentencia de 12 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto de 1885.)

CUESTION VI. *Lo dispuesto en la regla 2.^a del art. 89 del Código respecto de la limitación de penas en el caso de pluralidad de delitos, ¿será aplicable á la pena de multa?*—Á un procesado, menor de diez y ocho años, culpable de once delitos de estafa, á quien hubiera debido imponerse la pena de multa de 125 pesetas por cada una de aquéllas, ó sean 1.375 pesetas, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Puerto Rico le condenó tan sólo á 975 pesetas, por estimar que el total importe de la multa no debía exceder del triplo de las 125 pesetas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que entendió que debió imponerse al reo por cada estafa la multa correspondiente, sin limitación ni reducción alguna, por no ser aplicable á dicha pena pecuniaria la regla 2.^a del art. 87 del Código para Cuba y Puerto Rico (concordante con igual regla del 89 de la Península), declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que habiéndose cometido por Modesto Avilés once delitos de estafa en cantidad menor de 250 pesetas, siendo la pena señalada á cada uno de ellos la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, que debe rebajarse en el presente caso á la inferior en grado, ó sea la de multa, por concurrir la circunstancia atenuante específica de ser el reo mayor de quince años y menor de diez y ocho,

sin ninguna agravante; y que es aplicable el párrafo segundo, regla 2.^a del art. 87 del Código penal, vigente en Cuba y Puerto Rico á estas penas, por no oponerse dicha regla al cumplimiento á la vez de todas ellas, ni hallarse comprendida la de multa en la escala á que dicha disposición legal se refiere, debiendo ser castigados cada uno de los delitos de estafa con la expresada pena, etc.» (Sentencia de 3 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, pág. 14.)

CUESTION VII. *Pero en el caso de la cuestión anterior, si la multa se ha de convertir en apremio personal por insolvencia del culpable, ¿habrá de aplicarse por analogía lo dispuesto en la regla 2.^a del art. 89 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, no obstante lo expuesto, cuando la pena de multa se convierte por insolvencia del reo en apremio personal, debe aplicarse por analogía el párrafo segundo, regla 2.^a del art. 89, no debiendo de exceder del triplo del tiempo de una de las penas impuestas.» (Sentencia de 3 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, pág. 14.)

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo. (Art. 77 del Cód. pen. de 1850.—Véase, además, las concordancias del art. 88.)

Este artículo contiene una *excepción* á las disposiciones del 89 y también del 88, por más que la palabra *anterior* sólo se refiera al primero. La regla general es que á cada delito debe imponerse la pena correspondiente, salvo las limitaciones que se indican en el 89. Pero puede acontecer que *un solo* hecho del agente constituya dos ó más delitos, ó bien que siendo dos ó más los hechos realizados, constitutivos todos de delitos, sea uno de ellos medio *necesario* para cometer el otro. Ejemplo: dispara uno un fusil contra determinada persona, con la intención de matarla, y no sólo mata á ésta, si que también á un tercero que se hallaba á su lado: ahí tenemos *un solo hecho, un solo* disparo que produce *dos* homicidios: éste es el primer caso de la excepción contenida en este artículo.—Ejemplo del segundo caso: para *estafar* una cantidad se *falsifica una carta-orden* y los *sellos* de las administraciones de correos del punto de salida y llegada de la carta en que se envía la supuesta carta-orden: aquí tenemos tres delitos: el de *estafa* (núm. 3.^o del art. 547), el de *falsificación de un*

documento privado (art. 318) y el de *falsificación del sello de una oficina pública* (art. 288); pero ¿qué se ha propuesto el culpable con la ejecución de estos tres hechos? Indudablemente que lo único que se ha propuesto ha sido realizar la *estafa*, y para ello se ha valido de las dos falsificaciones antedichas: éstas, pues, han sido *medio necesario* para cometer la primera. Pues bien, en ambos casos del artículo no deberán pensarse los diferentes delitos cometidos; si tan sólo deberá imponerse la pena correspondiente al delito *más grave*, aplicándola en su *grado máximo*.

CUESTION I. *Una persona insulta con las palabras de pillos y ladrones á una comisión de Ayuntamiento compuesta del Teniente de Alcalde, Síndico, tres Regidores y el Alguacil, cuando dicha comisión se retiraba de examinar y revisar los pesos y medidas de la tienda del expresado sujeto: ¿constituirá el hecho un solo delito ó más?*—La Sala primera de la Audiencia de Barcelona declaró que los hechos probados constituyen dos delitos, de *desacato* el uno y de *injurias de carácter privado* el otro; y en su consecuencia condenó al reo por el primer delito á la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de 50 pesetas, y reservó su derecho al Síndico y demás individuos de la comisión del Ayuntamiento por las injurias de carácter privado. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de Mayo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 22 de Julio, considerando que habiendo dirigido el procesado las injurias, causa del procedimiento, contra toda la comisión del Ayuntamiento, y siendo estas mismas injurias el elemento constitutivo del *desacato* por el que fué penado dicho procesado, y sin las que no existiría este delito, declaró que no cabía descomponer el hecho en dos diferentes responsabilidades, dividiéndolo según las funciones ó cargos de las personas que componían la comisión injuriada, y que al hacerlo así, infringió la Sala el art. 90 del Código.

CUESTION II. *En ausencia de sus amos, una criada sustrae de un cajón de una cómoda, descerrajándolo, dinero y efectos por valor de 285 pesetas, y de un gabinete y de sobre la mesa de la sala una jofaina, una petaca de plata y otros efectos, justipreciados todos en 589 pesetas: ¿constituirán estos hechos dos delitos, de hurto doméstico que excede de 500 pesetas el uno, y de robo en lugar habitado, sin armas y en cantidad que no excede de 500 pesetas el otro, ó bien constituirán ambos hechos un solo delito?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid entendió que eran dos los delitos. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que no debió ser calificado el hecho como dos delitos, sino como uno sólo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de Abril de 1873, publicada en la *Gaceta* de 12 de Julio, considerando que la criada se apoderó sin la voluntad de su amo, y con ánimo de lucrarse, de varias alhajas, efectos y dinero que había en la casa, tomando una de encima de la mesa de la sala y gabinete, y teniendo que descerrajar una

cómoda para sacar otros y el dinero que en ella se guardaban, estos hechos constituyen *un solo delito*, porque tenían *un mismo objeto*, se ejecutaron *en un mismo acto* y sin que el uno fuera medio para realizar el otro.

CUESTION III. *Amonestado A por el Alcalde para que no diera escándalo con su embriaguez y se retirara, no sólo se resiste á ejecutarlo con las voces de «no me da la gana» y otras indecentes, sino que descarga dos golpes con la mano sobre el expresado Alcalde; se presenta el Juez municipal y manda detener á A, mas éste se resiste aún, llamando tunos y ladrones á ambas Autoridades, desafiándolas y amenazándolas con darles la muerte en cuanto estuviera en libertad: ¿cuántos delitos hay aquí?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres calificó los hechos de *autos de atentado* y *desacato* grave á la Autoridad sin circunstancias apreciables, y condenó á A por el delito de *atentado* á cincuenta meses y un día de prisión correccional y multa de 3.000 pesetas, y por el *desacato* á veintidós meses de igual prisión y multa de 200 pesetas, y mandó sacar el tanto de culpa para que el Juez municipal conociera en el juicio correspondiente de la falta prevista en el núm. 3.º del art. 589. Contra dicha sentencia interpuso el procesado recurso de casación alegando la infracción de este artículo 90, por haber sido penados como *dos* delitos diversos los que debieron serlo como *uno*, considerando el hecho ejecutado en un solo acto como constitutivo de dos. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de Septiembre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 8 de Diciembre, no dió lugar al recurso interpuesto, fundándose en que los hechos descritos constituían el delito de *atentado* contra el Alcalde y el de *desacato* grave contra la misma Autoridad y la del Juez municipal; que ambos delitos se cometieron en *actos distintos* contra *Autoridades también distintas*, puesto que, cuando el Juez municipal tomó parte en el suceso, ya el procesado había golpeado al Alcalde, y después insultó, amenazó y provocó al duelo á una y otra Autoridad.

CUESTION IV. *Y cuando un solo hecho constituya un delito y una falta, ¿qué se hará?*—Dispara uno un fusil contra un tercero y le causa una lesión leve; este solo hecho del disparo con lesión constituye el delito de disparo de arma de fuego y la falta de lesiones leves, cuales hechos deberán pensarse *separadamente* con arreglo á los artículos 423 y 602 del Código, por no ser aplicable al caso presente el artículo que comentamos, pues que refiriéndose su disposición á los *delitos* que son resultado de un solo hecho, no puede hacerse extensiva á las *faltas*, consecuencias del mismo, cuya pena es siempre menos gravosa que la del grado máximo del delito, sea cual fuere éste. (Sentencia de 13 de Mayo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 25 de Septiembre.)

CUESTION V. *Estando un guarda montes, agente, como es sabido,*

de la Autoridad, en el ejercicio de sus funciones, un tercero, á quien el guarda preguntara por la procedencia de ciertas alubias, le asesta un golpe con una segur y le mata: ¿cuántos delitos deberán aquí apreciarse y qué pena deberá imponerse al culpable?—Este solo hecho de matar constituye dos delitos, el de homicidio y el de atentado, pues que á mano armada se acometió á un agente de la Autoridad (arts. 263 y 264, núm. 1.º). Por consiguiente, en este caso hay que aplicar la pena del delito de homicidio, que es el más grave, en el grado máximo. (Sentencia de 4 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1872.)

QUESTION VI. *Estando riñendo dos sujetos, se presentan dos agentes de la Autoridad para separarlos, en cuyo acto uno de los contendientes asesta un golpe á uno de dichos agentes, causándole una lesión que tarda cuarenta y un días en curarse; haciendo su compañero otro tanto con el otro agente, causándole una lesión que curó á los catorce días, amenazándoles, además, á los dos de muerte para cuando saliesen en libertad: ¿constituirán estos hechos tres delitos, de atentado, lesiones y amenazas, y deberá aplicarse al primer procesado las penas de los dos primeros, y al segundo las de los tres, ó bien deberán considerarse las lesiones y amenazas como medio necesario para cometer el atentado, é imponérseles tan sólo la pena de este último delito, por ser el más grave, en su grado máximo?*—La Audiencia de Granada entendió lo primero é impuso á los procesados las penas de cada uno de los delitos de atentado, lesiones y amenazas en que incurrieron respectivamente. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de Octubre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre, resolvió lo segundo, declarando que, constituyendo un solo hecho penable de atentado las lesiones y amenazas que son los medios de cometerle, y sin los cuales no existiría aquél, la Sala, al penar separadamente, á más del atentado, las lesiones y amenazas, en vez de castigar solamente el primer delito en su grado máximo, infringió el artículo que comentamos, imponiendo más penas de las que corresponde según la Ley.

QUESTION VII. *A se presenta á B con una carta de C, de quien la tuviera también el segundo el día anterior, á reclamar una cantidad, de la que recibe 20 duros; se presenta algunos días después á reclamar el resto de la cantidad con otra carta también de C, sin que nada recibiera, conviniendo en volver tres semanas después; y averiguado por B en este intermedio que las cartas de C eran falsas, aposta para el día convenido dos guardias civiles que sorprenden á A en el momento en que iba á apoderarse de 20 duros que se le habían contado sobre la mesa: ¿cuántos delitos constituyen estos hechos y qué pena deberá imponerse á su autor?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona declaró que los hechos probados constituían tres delitos de falsedad de documentos privados como medio de cometer otras tantas estafas, una consumada, otra frustrada y otra que

no había pasado de tentativa, é impuso al procesado la pena de tres años y un día de presidio correccional y multa de 500 pesetas por cada una de las tres falsedades (ó sea el grado máximo del delito más grave). Mas el Tribunal Supremo casó y anuló la anterior sentencia por infracción, además de otros artículos del Código, del 90 que comentamos, declarando que el procesado sólo incurrió en tres delitos de estafa, intentado el primero, consumado el segundo y frustrado el tercero, mereciendo las penas respectivamente marcadas en el Código para cada uno de los mismos, porque las cartas de que se valiera no contenían las circunstancias que el artículo 318, combinado con el 314 del Código, exige para que sean tenidas como documentos privados en los que se hubiese cometido falsificación, ya que *no se desfiguró* en ellas, ni *contrahizo*, ni *fingió* la letra ni la firma de C, á quien no conocía el procesado, y que sólo se intentó, al poner la firma que aparece, engañar y estafar á B, siendo las tales cartas un medio absolutamente necesario para realizar la estafa en el modo como se ejecutó. (Sentencia de 21 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 16 de Febrero de 1873.)—Como se ve, pues, no debieron apreciarse por la Sala sentenciadora dos delitos, ni hacerse aplicación, por lo tanto, de ese art. 90. Tratándose de tres estafas por valor que no excede de 100 pesetas, consumada la una, frustrada la otra é intentada la tercera, la pena que debió imponerse al autor era la de tres meses de arresto mayor por el primer delito, y la de multa por cada uno de los dos restantes, en vez de los tres años de presidio correccional y multa de 500 pesetas que por cada uno de los tres le impusiera la Sala sentenciadora.

Véase, además, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril, de la que se hace mérito en el comentario del art. 528.

QUESTION VIII. *El que después de una reyerta dispara cuatro tiros de revólver, hiriendo con el primero mortalmente á uno de los contendientes é infiriendo con el segundo lesiones á otro, ¿deberá ser castigado, á tenor del art. 88, por los delitos de homicidio por una parte, y de disparo de arma de fuego y lesiones por otra, ó bien deberán considerarse estos delitos como resultado de un solo hecho, y castigarse tan sólo el más grave, con arreglo al art. 90?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que dichos delitos deben penarse *separadamente*, con arreglo al art. 88, fundándose en que por más que los tiros se disparasen sucesivamente, no constituyen un solo acto, sino dos diversos, por las dos diferentes personas á quienes fueron dirigidos. (Sentencia de 27 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo.)

QUESTION IX. *Cuando de la causa resulta que, hallándose trabajando en un campo varios sujetos, se presentó el procesado bastante embriagado, el cual dijo á uno de aquéllos le entregara el camión que tenía puesto,*